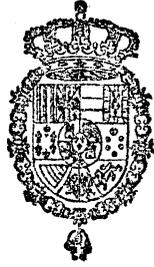


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto autorizando la adquisición, por concurso, de una grúa eléctrica de 20 toneladas de potencia máxima, a cargo de la Junta de Obras del puerto de La Coruña.—Página 1322.

Otro disponiendo que los artículos 9, 17, 20, 25, 27, 32, 33, 34, 39 y 40 de la ley de Caza queden redactados en la forma que se menciona.—Páginas 1322 a 1324.

Otro haciendo merced de Título del Reino, con carácter vitalicio y con la denominación de Duque de Villafraanca de los Caballeros, con Grandeza de España, a favor de doña María del Pilar Muguero y Beruete.—Páginas 1324 y 1325.

Otro nombrando Jefe de la Casa Militar y Comandante general del Real Cuerpo de Alabarderos al Teniente general D. José Cavalcanti de Alburquerque y Padierna, Marqués de Cavalcanti, cesando en sus funciones el Teniente general D. Joaquín Milans del Bosch y Carriá.—Página 1325.

Otro concediendo la nacionalidad española a doña Josefina Ricchi Corporali, súbdita italiana.—Página 1325.

Otro ídem íd. a D. Hugo Obermaier y Grad, súbdito alemán.—Página 1325.

Real orden aprobando las conclusiones presentadas por la Conferencia Nacional de Telegrafía sin hilos y disponiendo que los acuerdos referentes a clasificación de los servicios de estaciones, distribución de las longitudes de onda, etc., etc., se remitan a la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación para la redacción del Reglamento del servicio ra-

diotelegráfico, con arreglo a los citados acuerdos.—Página 1325.

Otra aprobando el Reglamento para establecimiento y régimen de estaciones radioléctricas particulares, presentado por la Conferencia Nacional de Telegrafía sin hilos.—Páginas 1325 a 1328.

Otra disponiendo se abonen, en concepto de asistencia, por cada día de sesión celebrada por la Comisión interministerial encargada de la redacción del Reglamento para la aplicación del Real decreto de 6 de Mayo último, relativo a la unificación de viáticos, dietas y asistencias, 50 pesetas al Presidente y 40 a cada uno de los Vocales.—Página 1328.

Otra autorizando para ausentarse de esta Corte al Director del Instituto de Oceanografía D. Odón de Buen y del Cos, a D. Rafael de Buen y Lozano, Subdirector del citado Instituto, y a D. José Giral Pereira, Jefe de Sección del mismo.—Página 1328.

Otra, circular, disponiendo se recuerde a los Subsecretarios y Jefes encargados de todos los Organismos y dependencias autónomas la obligación que tienen de dar cumplimiento inmediato a sus Soberanas disposiciones sin necesidad de otro trámite y en la forma que allí se disponga, siendo directamente responsables de la negligencia u olvido en su ejecución.—Página

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Hacienda.

Real orden adjudicando definitivamente a D. Fernando Force Lafuente la subasta para la ejecución de las obras de construcción de un edificio destinado a Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid en uno de los dos solares que el Estado posee en la calle de Montalbán, de esta Corte.—Página 1329.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se cumpla en

sus propios términos la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por D. Juan de la Cierva López y D. Luis Luna Escolar, contra la Real orden de este Ministerio de 1.º de Septiembre de 1923.—Páginas 1329 y 1330.

Otra ascendiendo a Porteros quintos de este Departamento, con destino a los Centros que se indican, a los Mozos de Laboratorio que se mencionan.—Página 1330.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que D. Alejandro García Martín, Jefe de Administración de primera clase de este Ministerio, cese en el despacho de los asuntos correspondientes a la Subdirección de Comercio.—Páginas 1330 y 1331.

Otra ídem que D. Fernando Soldevilla, Jefe de Administración de primera clase, de segunda en comisión del Cuerpo de Seguros, cese en el despacho de los asuntos correspondientes a la Comisión general de Seguros.—Página 1331.

Otra ídem que D. Pedro L. Besail, Inspector general de Estadística, cese en el despacho de los asuntos correspondientes a la Dirección general de Estadística.—Página 1331.

Otra nombrando Jefe de la Secretaría administrativa de la Inspección general de Pósitos a D. Alejandro García Martín, Jefe de Administración de primera clase de la plantilla de este Ministerio.—Página 1331.

Otra ídem Jefe de la Sección tercera de la Jefatura Superior de Comercio y Seguros a D. Fernando Soldevilla, Jefe de Administración de primera clase, de segunda en comisión del Cuerpo de Seguros.—Página 1331.

Otra ídem Jefe de la Sección de Estadística general al Inspector general del mismo Cuerpo D. Pedro L. Besail.—Página 1331.

Otra autorizando al Presidente del Real Moto Club de España para ca-

lebrar un carrera de motos solas, motos con side-cars y autociclos, denominada "Concurso de subida del puerto de Navacerrada".—Páginas 1331 a 1333.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES
HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señala-

miento de pagos para la próxima semana.—Página 1333.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar, presentados al cobro en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 1333.

Dirección General del Tesoro público. Abriendo concurso público para proveer las vacantes de Recaudadores de contribución de la Hacia-

da en las zonas que se mencionan.—Página 1333.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Subsecretaría.—Sección de Estadística general.—Anunciando concurso para adquirir o arrendar máquinas de clasificación estadística y tres millones de fichas.—Página 1333.

ANEXO 1.º.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La Jefatura de Obras públicas de La Coruña ha remitido el pliego de bases para la adquisición, por la Junta de Obras del puerto de la capital de aquella provincia, de una grúa eléctrica de veinte toneladas de potencia máxima, y con él una certificación de los fondos disponibles para este fin, de la citada entidad.

El Consejo de Obras públicas ha informado favorablemente el proyecto, salvo alguna modificación de detalle, proponiendo, además, que se deje en libertad a los concurrentes para presentar soluciones en cuanto a determinados puntos, para lo que entendía ser procedente exceptuar la adquisición de las formalidades de subasta y efectuarla por concurso, como caso comprendido en el número 4.º del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

El Consejo de Estado ha emitido el correspondiente dictamen, y de acuerdo con el mismo, el Jefe del Gobierno, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.
Madrid, 12 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A. I. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORRANEJA,

REAL DECRETO

La propuesta del Jefe del Gobierno,

no, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Mediante las formalidades que el artículo 52 de la vigente ley de Contabilidad determina, y de acuerdo con lo dispuesto en su número 4.º, se autoriza la adquisición, por concurso, de una grúa eléctrica de 20 toneladas de potencia máxima a cargo de la Junta de Obras del puerto de La Coruña.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORRANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 16 de Mayo de 1902, que cuenta con una existencia de veintidós años, organizó la caza y el derecho de cazar, no como una diversión de sport, sino como un ramo importante de la riqueza pública, que es necesario proteger y fomentar dentro de los seculares principios de derecho; pero esa misma práctica a que se ha sujetado la vigente ley de Caza puso de relieve importantes deficiencias, que han motivado generales protestas y frecuentes reclamaciones de la clase labradora y de las Asociaciones de Cazadores, por la situación crítica y perjudicial en que los ha colocado la citada ley en virtud de lo dispuesto en los artículos 9.º, 17, 20, 25, 27, 32, 33, 39 y 40 de la misma.

El ramo de caza ha venido rigiéndose hasta el año 1879 por las Ordenanzas publicadas por el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, con las modificaciones en ella introducidas a consecuencia del restablecimiento, en 6 de Septiembre de 1836, de la ley de 8 de Junio de 1913 y por la de 13 de Septiembre de 1837, disposiciones que fueron derogadas por la ley de 10 de Enero de 1879, que si bien su espíritu era fomentar uno de los ramos más abandonados de nuestra riqueza natural, se hizo, sin embargo, menoscabando los derechos del pro-

pietario y el respeto que se debe a la propiedad, que ha de considerarse cerrado y acotado en todo caso.

La Ley de 16 de Mayo de 1902 y Reglamento para su aplicación dispone que para formar un vedado o coto de caza se precisa que sea de un solo dueño y bajo una sola linde el terreno acotado y que constituya la caza su principal aprovechamiento; disposición que, considerándola como un privilegio en favor de los más poderosos, se interesa su desaparición por gran número de entidades agrarias, que reclaman se autorice la creación de cotos de caza constituidos por la agrupación de propietarios limítrofes por el concierto de sus dueños, derecho ya constituido en varias naciones, entre ellas Austria y Prusia, y en los que, agrupándose los dueños de fincas, constituyen Sociedades de caza, distribuyéndose el producto de ella entre los propietarios, en relación a la superficie territorial aportada al coto de caza, o dedicando parte a obras de carácter general benéficas al común de vecinos.

La producción natural de la riqueza, que constituye el conjunto de lo que en el terreno vulgar por extensión se llama caza, es en nuestro país de consideración, y la ley debe atender con toda la fuerza posible a la tranquila, fácil y creciente procreación de todas las especies zoológicas que constituyen el conjunto llamado caza, y de ahí la necesidad de la veda, o sea del período del reposo, tanto del sport como del consumo, en la utilización de esta riqueza natural para que las especies todas, utilizando las leyes naturales de la procreación, las aprovechen quieta y pacíficamente, sin ser molestados ni por cazadores recreativos ni por especuladores comerciales, consideraciones que aconsejan también prohibir en todo tiempo emplear para cazar procedimientos que, como los hurones, lazos, perchas, redes, ligas y otros, está demostrado por la ciencia y la experiencia son destructores de las especies.

El fundamento y la bondad de una buena ley de Caza consiste en fijar la

época oportuna de la veda y en disponer que se guarde severamente, para que durante ella se reproduzcan las especies y aumente la pública riqueza que representa la caza, y la fijada en la ley vigente de Caza no satisface ni a los agricultores ni a los cazadores.

La ley de Caza de 10 de Enero de 1879 establecía dos zonas para la veda en toda la Península: una constituida por todo el Levante, Andalucía, Extremadura, con Baleares y Canarias, y otra formada por el resto del territorio español, división hecha sin duda atendiendo al clima y que fue respetada en parte por la de 16 de Mayo de 1902 al exceptuar de la regla general para la veda las provincias del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia, para las que fija fecha distinta del resto de la Península española; y teniendo en cuenta que el relieve orográfico, por una parte, y las diferencias de latitud por otra, alteran notablemente las épocas de siembra y recolección y cría de la caza en las diversas comarcas, lo cual hace imposible señalar para cada provincia de España días fijos para la veda y apertura de la caza, puesto que en cada una de ellas se anticipa o retrasa la siembra y recolección, forzoso es, si se han de armonizar los opuestos intereses representados por labradores y cazadores, dar una redacción al precepto del artículo 17 de la vigente ley de Caza fijando una sola época de veda de caza en todas las provincias de España, con la excepción que en dicho artículo se menciona y las islas Canarias, que por su constitución geológica y climatológica se diferencian de las demás provincias del Reino, exceptuando también en las provincias del Norte en cuanto al jabalí y al rebeco.

Motivo es también de frecuentes y enérgicas reclamaciones la conveniencia de dictar una disposición prohibiendo la circulación de las palomas zuritas y su exportación, desde 1.º de Julio hasta 30 de Septiembre, con objeto de fomentar la reproducción, corregir los abusos que al amparo del artículo 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza vigente se cometen por los industriales dedicados al comercio de pájaros muertos, porque siendo imposible hacer aisladamente la caza de los pájaros que la ley permita en determinada época del año, de los que prohíbe en todo tiempo, es fácil burlar la prohibición en el comercio cuando se hace la introducción de los pájaros muertos y sin pluma, y en consideración a que multitud de enfermedades que

hoy padecen las plantas, causadas por insectos tan devastadores y voraces como la lagarta de las encinas, la langosta de los cereales, la piralis de los frutales y otros muchos, obedecen a la disminución o casi desaparición de las especies de pájaros insectívoros, perseguidos constantemente por cazadores y no cazadores, se impone la necesidad de ampliar el párrafo quinto del artículo 17 de la vigente ley, para evitar el comercio abusivo de referencia.

También merecen atención las múltiples y fundadas quejas por los graves daños que en algunas comarcas ocasionan los conejos en libertad, y con la prudente autorización a los Gobernadores civiles, se estima necesario facultar la destrucción de aquéllos por todos los medios y en cualquier época, y permitir la libre circulación y venta de los conejos caseros vivos, durante el período de veda.

Con una excepción, encaminada a proteger las palomas mensajeras y las zuritas y a la inscripción en el Registro de Asociaciones de las Sociedades de Tiro de pichón y el señalamiento de recompensas a los que fomenten la cría de aves insectívoras, se completan las alteraciones que se estima conveniente introducir en el articulado de la ley de Caza.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Jefe del Gobierno, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 13 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 9.º, 17, 20, 25, 27, 32, 33, 34, 39 y 40 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, Comunidades civiles o fincas de propiedad particular que no estén vedados.

En los que estén visiblemente cerrados o acotados sólo podrán cazar los dueños o arrendatarios o las personas a quienes aquéllos autoricen precisamente por escrito.

Los vedados de caza, para ser tenidos como tales, deberán llenar las condiciones que establece la ley de

Acotamientos, como también las disposiciones vigentes sobre tributación, y tener en sus límites, a todos los aires, en sitios fácilmente legibles, tablillas o piedras con letreros que digan "vedados de caza".

En estos vedados sólo se podrá cazar con permiso escrito del dueño o arrendatario.

En los terrenos de regadío se autoriza a los colindantes, propietarios de una extensión no menor de 25 hectáreas, a formar un coto cerrado, regulándose el derecho a cazar y los beneficios que se obtengan, por acuerdo de la mayoría de los propietarios.

Será obligatoria la Asociación en aquellos Municipios en que se acuerde por los propietarios en proporción no menor de cuatro quintas partes de la propiedad y del número de propietarios, ampliándose en este caso en otras de carácter general dentro del Municipio, la suma que represente el producto obtenido por el arriendo de la caza.

Artículo 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el 15 de Febrero hasta el 31 de Agosto inclusive en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia, donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre; las islas Canarias, donde la veda regirá desde 1.º de Enero a 31 de Julio, y las provincias del Norte, en que el jabalí, como animal dañino, podrá cazarse en todo tiempo, y el rebeco desde el 15 de Agosto al 1.º de Febrero.

Las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices, desde el 15 de Agosto, en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Para la facturación y circulación de las palomas zuritas con destino al Tiro de pichón se precisa la presentación de las guías autorizadas por los Alcaldes respectivos, en las que consten la procedencia de las palomas, número de éstas, propietario del palomar de las mismas, nombre del destinatario y Sociedad del Tiro de pichón a que van destinadas y palomar en que han de encerrarse hasta las tiradas.

No será considerada como Sociedad de Tiro de pichón la que no conste inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil de la provincia respectiva.

Será disuelta y castigada con multa con arreglo a la ley la Sociedad

de Tiro de pichón que infrinja las disposiciones anteriores.

Las palomas muertas en las tiradas de Tiro de pichón sólo y exclusivamente podrán circular por los asociados, previa identificación de calidad de tales y con permiso de la Autoridad gubernativa.

Será libre y permitida la circulación y venta de los conejos caseros durante el período de veda, en toda la Península e islas adyacentes, debiendo estar vivos al ser circulados y presentados en el mercado para la venta.

En las lagunas o albuferas o terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacinas y demás similares hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras que determina el Reglamento, sujetándose a la ley de 19 de Septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1896, no podrán cazarse en tiempo alguno, por ser beneficiosas a la agricultura, incurriendo los infractores en la multa de 100 a 200 pesetas por la primera vez y en la de 200 a 500 por la segunda. La tercera reincidencia será penada con arreglo al artículo 52.

Queda prohibida la circulación e introducción en las poblaciones de pájaros muertos sin pluma y la circulación e introducción en las poblaciones de los pájaros vivos o muertos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de que procedan, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente, la clase de la licencia de uso de armas de caza y para cazar, Autoridad que la concedió y la fecha de su expedición.

Los expendedores e industriales en las poblaciones o sitios en que se realice el comercio de pájaros vivos o muertos serán subsidiariamente responsables de las infracciones que se cometan.

Artículo 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, rédes, liga y cualquier otro artefacto; solamente se exceptúan los pájaros que no sean declarados insectívoros en el catálogo aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1896 y los conejos en donde lo determine el Gobernador civil, de acuer-

do con el Consejo provincial de Fomento.

Artículo 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva o muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el Reglamento en todo el territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición.

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo y por espacio de seis años, desde la publicación de este Decreto-ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros de caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos, torcos y la de los conejos, que sólo podrán ser exportados desde el 1.º de Septiembre al 1.º de Marzo de cada año, siendo responsable subsidiariamente de las infracciones que se cometan las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo género u otros medios de transporte en cuyos trenes o expediciones se conduzca la caza para la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio de Real decreto amplíe ese plazo de seis años cuando, a su juicio, las necesidades lo demanden.

Artículo 27. El dueño de monte, dehesa, coto o finca vedada que en tiempo de veda quiera destruir los conejos que haya o se críen en su propiedad podrá hacerlo por cualquier medio, quedando expedita la acción, conforme a los preceptos legales del derecho, para exigir indemnización al dueño por los perjuicios en terrenos colindantes o próximos.

Artículo 32. Las palomas campestres quedan comprendidas en el artículo 17.

No podrá tirarse a las palomas domésticas ajenas y a las campestres dedicadas a criadero de palomar, sino a la distancia de un kilómetro de la población o palomares; pero en ningún caso se hará uso de señuelo, cimbeles u otro engaño.

Tampoco podrá tirarse en tiempo alguno a las palomas mensajeras teñidas con anilina en la forma que señala el Reglamento.

Artículo 33. Los Gobernadores civiles, previa reclamación de una Asociación agrícola o de los Ayuntamientos de los pueblos en donde existan palomares, y oyendo al Consejo provincial de Fomento respectivo, dictarán las disposiciones que crean oportunas sobre clausura de aquéllas, fijando las épocas y el tiempo en que deban estar cerrados, sin que los plazos sean mayores en ningún caso que

los correspondientes a los meses de Octubre y Noviembre y 1.º de Julio a 15 de Agosto.

Artículo 34. Desde 1.º de Marzo a 15 de Octubre se prohíbe en toda España e islas adyacentes la caza con galgos o podencos en toda clase de terrenos. Además, queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías, desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos, desde el brote hasta la vendimia.

La caza con galgo podrá autorizarse en los terrenos que no existan viñas, previos informes del Ingeniero Agrónomo de la Sección Agronómica correspondiente y del Consejo provincial de Fomento.

Artículo 39. Será libre la caza de animales dañinos, lobos, zorros, garduñas, jabalíes, gatos monteses, linces, tejones, hurones, conejos explotados o en libertad y demás que determina el Reglamento, en los terrenos del Estado o de los pueblos, en los baldíos y en las rastrojeras de propiedad particular no cerrados o amojonados. En los terrenos cercados, bien pertenezcan a los pueblos, bien a los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños o arrendatarios.

Artículo 40. Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias a los que acrediten haberles muerto.

Recompensarán asimismo a los que fomenten la cría de aves insectívoras.

Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA y ORBANEJA

REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a doña María del Pilar Muguero y Beruete y recompensar los méritos especiales que ha contraído demostrando su amor a España y sus sentimientos generosos; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en hacerla merced de Título del Reino, con carácter vitalicio y con la denominación de Duque de Villafranca de los Caballeros, con Grandeza de España.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Jefe de Mi Casa Militar y Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, al Teniente general D. José Calvanti de Alburquerque y Padierna, Marqués de Calvanti, de cuyo cargo tomará posesión, cesando en sus funciones el Teniente general D. Joaquín Milans del Bosch y Carrió.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a doña Josefina Ricchi Coporali, súbdita italiana.

Artículo 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que la interesada preste juramento de fidelidad a la Constitución y de obediencia a las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Hugo Obermaier y Grad, súbdito alemán.

Artículo 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad a la Constitución y de obediencia a las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las conclusiones presentadas por la Conferencia Nacional de Telegrafía sin hilos y disponer que los acuerdos referentes a clasificación de los servicios y estaciones, distribución de las longitudes de onda, personal de Radiotelegrafía y régimen de las estaciones radiotelegráficas se remitan a la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación para la redacción del Reglamento del servicio radiotelegráfico, con arreglo a los citados acuerdos.

Es asimismo la voluntad de S. M. se haga saber al personal de los distintos Ministerios que han formado parte de la Conferencia Nacional de Telegrafía sin hilos el agrado con que por la Presidencia del Directorio Militar se ha visto el trabajo llevado a cabo en la citada Conferencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios encargados del despacho de todos los Ministerios.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se apruebe el Reglamento para establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas particulares, presentado por la Conferencia Nacional de Telegrafía sin hilos.

2.º Que se publique el adjunto Reglamento con carácter provisional; y

3.º Que por la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación se tengan en cuenta los diversos cometidos que en el mencionado Reglamento se le asignan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios encargados del despacho de todos los Ministerios y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTO Y REGIMEN DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS PARTICULARES

CAPITULO PRIMERO

DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

Artículo 1.º Las estaciones radioeléctricas (radiotelegráficas o radiotele-

fónicas) pueden ser oficiales y particulares.

Artículo 2.º Son estaciones oficiales todas las que presten un servicio practicado directamente por sí, por un Ministerio cualquiera, y también las del Estado, arrendadas para servicios públicos.

Artículo 3.º Las estaciones radiotelegráficas o radiotelefónicas particulares, sean transmisoras o receptoras, aunque estén destinadas a usos científicos o a auxiliares de Centros docentes, están sujetas a la intervención del Gobierno. Cada Ministerio ejercerá la inspección permanente de sus estaciones y de aquellas que sean auxiliares de servicios inspeccionados, respectivamente, por cada Departamento.

Las demás estaciones particulares y públicas serán inspeccionadas por el Ministerio de la Gobernación.

Estas inspecciones están subordinadas a la inspección e intervención de la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación, que la ejercerá en la medida y forma que crea más conveniente para los intereses de los servicios y de la defensa nacional.

CAPITULO II

ESTACIONES TRANSMISORAS

Artículo 4.º Las estaciones radioeléctricas transmisoras se dividen en cinco categorías:

1.ª Estaciones para la enseñanza en Centros docentes oficiales.

2.ª Estaciones para ensayos, experiencias o estudios por entidades o personas de nacionalidad española.

3.ª Estaciones para establecer una comunicación directa entre dos o más puntos fijos o móviles pertenecientes a una misma persona o entidad.

4.ª Estaciones de difusión oficiales o particulares.

5.ª Estaciones de aficionado.

Artículo 5.º Estaciones de primera categoría:

Serán concedidas por la Dirección general de Comunicaciones, previa petición del Ministerio respectivo. Están exentas de pago de canon de cualquier especie, y en cuanto a características, solo se fija que la antena ha de funcionar en circuito cerrado, evitando radiaciones al exterior.

Artículo 6.º Estaciones de segunda categoría:

Se concederán por la Dirección general de Comunicaciones, previo informe favorable de la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación, que mareará los días y horas de funcionamiento y condiciones para cada caso. A esta Junta remitirá la Dirección general de Comunicaciones la instancia del solicitante, que deberá ir acompañada de una Memoria que determine en líneas generales la naturaleza de las experiencias que se desean realizar, su duración y planos del lugar de emplazamiento.

Artículo 7.º Estas instalaciones no podrán hacer más experimentos ni ensayos que aquellos para los que taxativamente están autorizados, tanto en lo referente a horas de funcionamiento, como a las características de la onda emitida y potencia empleada.

Artículo 8.º El concesionario dará

uenta de haber terminado su instalación, y no podrá ésta ponerse en marcha sin el reconocimiento previo por el funcionario designado por la Dirección general de Comunicaciones y que asegure haberse cumplido las condiciones de la autorización, y especialmente que su funcionamiento no perturba ninguno de los servicios establecidos.

Artículo 9.º Cuando los ensayos hayan de ser realizados por una fábrica de aparatos radioeléctricos, perteneciente a persona o entidad española, deberá solicitarse la autorización en la misma forma que se indica en el artículo 6.º, acompañando además la justificación por el Consejo Nacional de Economía, de que el solicitante disfruta de los beneficios de la protección industrial.

En este caso estará exento de pago de canon de ninguna especie.

Las demás instalaciones de experiencias, ensayos o estudios abonarán un canon mensual de 20 pesetas por cada 250 vatios de energía medida en el generador.

Artículo 10. Las concesiones de esta categoría caducarán, siendo desmontadas las instalaciones en los casos siguientes:

a) Cuando finalice el plazo para que fué concedida sin haber obtenido prórroga.

b) Cuando haya incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en cada caso o de las disposiciones generales.

c) Cuando no se haya efectuado el pago del canon establecido.

Artículo 11. Estaciones de tercera categoría:

Sólo podrán concederse por la Dirección general de Comunicaciones a personas o entidades de nacionalidad española en los mismos casos que pueden concederse la unión telefónica con alambres, con arreglo al Reglamento de instalaciones telefónicas. Se concederán igualmente a los Ayuntamientos y Diputaciones en los casos de difícil comunicación con alambres, por dificultades del terreno o por distancias a salvar.

Artículo 12. Estas concesiones sólo se harán en los casos en que no se opongan a otras anteriormente concedidas por el Estado.

Artículo 13. La potencia de las estaciones de emisión de esta clase no será superior a la necesaria para salvar la distancia que separa a los puntos entre los que ha de establecerse la comunicación.

Artículo 14. Estas concesiones se harán por un plazo máximo de cinco años.

Si posteriormente los perfeccionamientos de la radiocomunicación demostraran la posibilidad de comunicar con menor energía emitida, el concesionario estará obligado, al solicitar la renovación de la concesión, a disminuirla hasta el límite que se fije por la Dirección general de Comunicaciones.

Artículo 15. La concesión se hará por una onda fija comprendida entre 240 y 280 metros, y la instalación emisora estará hecha de tal modo que no pueda variarse la longitud de onda sino entre límites suficientes para compensar las variaciones accidentales del sistema de radiación. Sin embar-

go, cuando se trate de servicios especiales, marítimos o aéreos, podrán utilizar también las longitudes de ondas asignadas a aquellos servicios.

Artículo 16. En el caso de estaciones de alta frecuencia con ondas superpuestas sobre conductores destinados a otros fines, no se autorizará el empleo de una energía superior a la necesaria para establecer una recepción correcta. Será libre la elección de longitud de onda.

Artículo 17. Las estaciones de esta categoría no podrán ponerse en servicio sin un reconocimiento previo por el funcionario que designe la Dirección general de Comunicaciones, para garantizar que la instalación se ajusta a las condiciones de la concesión.

Artículo 18. La tributación de estas estaciones será por años completos, a razón de dos pesetas por vatio-año, medido en el generador.

Artículo 19. Estaciones de cuarta categoría:

Estas estaciones podrán ser establecidas libremente por particulares o Corporaciones sin concesión de monopolio alguno. La concesión tendrá lugar por un tiempo diario, potencia determinada y longitud de onda.

Artículo 20. Las estaciones oficiales de radiodifusión podrán usar la potencia adecuada al objeto que se proponga, y la longitud de onda estará comprendida entre 1.550 y 1.650 metros; teniendo además la facultad de usar las comprendidas en el artículo siguiente en casos especiales.

Artículo 21. Las estaciones particulares de radiodifusión tendrán como límite máximo de potencia ocho kilovatios, medidos en el generador, y las longitudes de onda estarán comprendidas entre 300 y 440 metros, y entre 460 y 500 metros.

Artículo 22. Corresponderá a las estaciones de esta categoría la transmisión de todo género de servicio de interés o utilidad general, como son: el "Boletín Oficial de Noticias", "Boletín Meteorológico", Cotización oficial de la Bolsa, conferencias de interés social o educativo, artículos literarios, conciertos musicales, noticias de Prensa, artículos de propaganda industrial y todo cuanto pueda tener carácter cultural, recreativo, moral o de interés comercial.

Las concesionarias podrán dedicar cinco minutos como máximo para anuncios por cada hora de servicio, y el Estado podrá fijar en cada caso el impuesto sobre esta propaganda.

Artículo 23. No podrán transmitirse mensajes a un particular o entidad que tengan el carácter de servicio telegráfico o telefónico ordinario.

Artículo 24. Las estaciones privadas de emisión estarán intervenidas permanentemente por un funcionario del Cuerpo de Telégrafos.

Artículo 25. Sólo en casos especiales se permitirá el empleo de idiomas extranjeros en este servicio.

Artículo 26. Estas estaciones no podrán ponerse en marcha sin un reconocimiento previo por un funcionario designado por la Dirección general de Comunicaciones, para garantizar que se ajustan a las condiciones de la concesión.

Artículo 27. La base de esta concesión será por horas completas, tomando como unidad el kilovatio-hora

por semana, pudiéndose conceder desde un día y una hora determinada a la semana hasta un número de horas determinadas todos los días de la semana.

Artículo 28. La concesión se hará por el tiempo que se solicite, que no podrá ser menor de dos años ni mayor de diez.

Artículo 29. Otorgada la concesión deberá constituir el concesionario, en el plazo de ocho días, en la Caja general de Depósitos del Ministerio de Hacienda, una fianza de 1.000 pesetas por cada kilovatio en el generador (unidad indivisible). Esta fianza será devuelta previa expedición de un certificado de la Dirección general de Comunicaciones que acredite haber sido reconocida y aprobada la instalación y haber funcionado satisfactoriamente durante un mes.

Estas concesiones no podrán ser transferidas.

Artículo 30. El plazo para la ejecución de la instalación, a partir de la fecha en que se comunique al interesado, será de seis meses.

Sin embargo, la Dirección general de Comunicaciones verificará una inspección a los tres meses para comprobar si se han efectuado trabajos de instalación. En el caso de que no se demuestre la existencia de labor preparatoria, quedará anulada la concesión del mismo modo de que si a los meses no se hubiere inaugurado el servicio. En ambos casos el concesionario perderá la fianza. La Dirección general de Comunicaciones podrá conceder, en caso de fuerza mayor plenamente justificado, una sola prórroga de seis meses.

Artículo 31. No debiendo ser objeto de un privilegio este medio de difusión cultural, no se accederá a las peticiones que por el número de horas solicitadas o por las longitudes de onda que se pretenden, tiendan a impedir la concurrencia de otras entidades al mismo fin, y a tal objeto no se concederá a un mismo solicitante más que el empleo de una longitud de onda dentro de la misma hora.

Artículo 32. Toda concesión de estación emisora de radiodifusión se hará con la condición de que no ha de perturbar ningún servicio establecido, y en especial las que se relacionan con la aeronáutica en general.

Artículo 33. Las concesiones de esta categoría caducarán y serán desmontados los aparatos y antenas en los casos siguientes:

A) Cuando haya incumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión y de las disposiciones generales relacionadas con esta clase de servicio.

B) Cuando finalice el plazo de concesión sin haber obtenido prórroga solicitada al menos dos meses antes de la fecha en que finalice.

C) Cuando sin causa justificada, durante un mes, continua o parcialmente se haya dejado sin emitir su servicio de radiodifusión, la mitad del tiempo concedido.

Artículo 34. Estaciones de quinta categoría:

Las estaciones de aficionado se concederán por la Dirección general de Comunicaciones con sujeción a las condiciones siguientes:

1.º El peticionario deberá poseer el título de Radiotelegrafista de primera o de segunda clase o Radiotelefonista de primera, o ser titular de alguna profesión que, a juicio de la Dirección general de Comunicaciones, le capacite para responder del buen funcionamiento de la estación.

2.º Con la instancia deben remitirse planos del lugar de emplazamiento o indicar el objeto de su instalación.

3.º La zona de longitud de onda de esta categoría está comprendida entre 0 y 120 metros.

4.º La potencia máxima en generador, admisible, es de medio kilovatio cuando la instalación proyectada se halle a distancia superior de 50 kilómetros de una estación radioeléctrica oficial o de servicio público. Si la distancia fuese menor de los 50 kilómetros, se fija en 100 vatios la potencia máxima primaria.

5.º Queda prohibido en absoluto a las estaciones de esta categoría utilizar las emisiones para comunicador noticia a tercero ni nada que tenga carácter de servicio telegráfico y telefónico corriente.

6.º Todas cuantas modificaciones deseen hacerse en la instalación, que afecten al sistema de radiación, deberán solicitarse previamente de la Dirección general de Comunicaciones, que podrá concederlas siempre que no signifiquen perturbación para servicios establecidos.

7.º La Dirección general de Comunicaciones se reserva el derecho de anular en cualquier momento una concesión de esta categoría, cuando por razones técnicas o de gobierno hubiere necesidad de suprimir o modificar una estación de esta clase.

8.º Estas estaciones abonarán al Estado un canon de dos pesetas por vatio-año, pagado por años completos en 1.º de Enero.

CAPITULO III

ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS RECEPTORAS

Artículo 35. Estas estaciones serán concedidas a todos los nacionales por el Jefe de Telégrafos de la localidad donde hayan de instalarse, a cuyo efecto habrá en todas las oficinas telegráficas los impresos correspondientes modelos 1 y 2.

Casa de no existir estación de Telégrafos en el lugar de emplazamiento, se solicitará la concesión del Jefe provincial de Telégrafos.

Artículo 36. Si la concesión es solicitada por un extranjero, será elevada la instancia a la Dirección general de Comunicaciones, que la otorgará previo informe de los Ministerios de Estado, Guerra y Marina.

Artículo 37. En la instancia se hará constar la clase de estación que se ha de instalar y el lugar de emplazamiento, con detalle suficiente para conocer las perturbaciones que pudiera ocasionar en las proximidades.

Artículo 38. Queda prohibido a las estaciones receptoras emplear

procedimientos que produzcan oscilaciones propias capaces de perturbar a las estaciones próximas. La Dirección general de Comunicaciones por sí o a instancia de parte, comprobará si alguna estación receptora puede producir aquellas perturbaciones, y en el caso de comprobarse se apercibirá al interesado para que haga la modificación que procede. Si después de la notificación hubiera reincidencia en las perturbaciones, se considerará caducada la concesión y la estación será tratada como clandestina.

Artículo 39. Las licencias para el uso de una estación privada, receptora, satisfarán un canon anual (por años naturales completos) de cinco pesetas y de 50 pesetas cuando se instalen en lugares de uso público, como cafés, hoteles, restaurantes, Empresas y Sociedades mercantiles, etc.

Artículo 40. Es libre la construcción y venta de estaciones receptoras.

Artículo 41. Las estaciones receptoras no podrán utilizar para una nueva retransmisión por otra estación nacional emisora, sin autorización previa de la estación de origen.

CAPITULO IV

INSPECCIÓN Y SANCIONES

Artículo 42.—La Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación ejercerá el derecho de inspección e intervención en todas las estaciones radioeléctricas sin excepción, en la forma que crea más conveniente, estando obligados todos los poseedores de estaciones radioeléctricas a someterse a todas las disposiciones dictadas o que se dicten encaminadas a no perturbar los servicios establecidos, a mantener el secreto de la correspondencia radiotelegráfica o radiotelefónica que pudieran recibir y a todas las demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 43. Se procederá, con arreglo al Código penal, a las Leyes y Ordenanzas militares y a los Reglamentos administrativos, según los casos y autoridades que deban aplicar estas disposiciones contra quienes intenten explotar o exploten abusiva o clandestinamente algún sistema de radiocomunicación de cualquier clase, o contra quien realice o intente realizar clandestinamente transmisiones, recepciones, ensayos o experiencias de radiocomunicación o de aparatos aplicables a ella, incautándose el Estado en todo caso del material que se emplee.

Artículo 44. Las estaciones privadas de emisión no podrán en ningún caso variar la potencia máxima concedida ni la banda de longitud de onda. Si la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación comprobare la modificación de aquellas características, podrá imponer multas de 100 a 1.000 pesetas la primera vez; la reincidencia será motivo de la caducidad de la concesión e incautación de la instalación por el Estado.

Artículo 45. Las sanciones se

aplicarán siempre al propietario o concesionario de la estación radioeléctrica, sin que pueda alegarse que la falta fué cometida por otra persona.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 46. En los casos de alteración de orden público o por razones de defensa nacional, el Estado se reserva el derecho de incautarse de cualquier estación radioeléctrica particular autorizada, transmisora o receptora, cuando lo crea conveniente o necesario para su servicio. Si la incautación fuese definitiva abonará al propietario de la estación el valor de la misma, previa tasación pericial. Si la incautación fuese temporal, se eximirá al concesionario de la obligación del abono del canon por el tiempo que dure la incautación y el Estado indemnizará al propietario, previa valuación pericial, del uso de la instalación.

Artículo 47. Si transcurridos ocho meses desde la publicación del presente Reglamento, y puesto en práctica el servicio de radiodifusión con arreglo a las normas de libertad establecidas en los artículos anteriores, no satisficieran los anhelos públicos por deficiencias técnicas o mediocridad de los programas emitidos y así lo manifestaren por escrito a la Dirección general de Comunicaciones más de la mitad de los poseedores de licencias para aparatos receptores, y en el caso de que entonces a las entidades interesadas en la construcción y venta de material radioeléctrico conviniera asociarse con el fin de favorecer el desarrollo de la radiodifusión en España, el Estado, por medio de la Dirección general de Comunicaciones, admitirá la formación de un Consorcio, al que se otorgará la concesión de ese servicio de radiodifusión en las condiciones siguientes:

1.º El Consorcio admitirá en su Sociedad, en cualquier momento, a cuantos industriales o comerciantes en artículos radiotelefónicos lo deseen, sin privilegio alguno para los socios fundadores.

2.º Caso de otorgarse la concesión a un Consorcio se establecerá a favor de éste un impuesto sobre aparatos receptores y sobre válvulas termoiónicas que no podrá exceder del 10 por 100 de su valor en factura, si el material es de producción nacional, y del 25 por 100, si es de producción extranjera. Del total de este impuesto se reservará el Estado el 10 por 100.

3.º Se creará también a favor del Consorcio un abono anual por receptor que se satisfará como suplemento a la licencia de que se hace mención en el artículo 40, y tendrá un importe máximo del duplo de la licencia.

4.º El canon de la licencia es íntegro para el Estado.

5.º El Consorcio se obligará a montar en un plazo máximo de un año, por lo menos, cuatro estaciones que cubran satisfactoriamente la superficie de la Nación, y se obli-

gará asimismo a dar un servicio de tres horas diarias como mínimo. En el caso de incumplimiento de estas condiciones, a juicio de la Junta técnica e inspectora, se procederá a la declaración de caducidad de la concesión y el Consorcio perderá las estaciones, de las que se incautará el Estado.

6.º A cambio del privilegio que se concede al Consorcio de percibir los impuestos, estará obligado a transmitir gratuitamente el servicio que el Estado le encomiende.

Artículo 48. A la publicación del presente Reglamento, todas las estaciones actualmente establecidas (transmisoras o receptoras particulares), tienen la obligación de adquirir la licencia correspondiente en el plazo máximo de un mes, pasado el cual serán consideradas como clandestinas.

Artículo 49. Todas las concesiones que se soliciten, no comprendidas en el presente Reglamento, se cursarán por la Dirección general de Comunicaciones a la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación para la resolución que proceda.

Artículo 50. Cuando la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación haya comprobado que la producción nacional tiene capacidad suficiente para satisfacer cumplidamente las demandas del mercado español, podrá proponer al Gobierno medidas encaminadas a restringir la entrada de material radioeléctrico extranjero que aquella Junta determine.

Madrid, 14 de Junio de 1924.—
Primo de Rivera.

Excmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 11 del Real decreto de 6 de Mayo último, relativo a la unificación de viáticos, dietas y asistencias, y teniendo en cuenta la intensidad de trabajo desarrollado por la Comisión interministerial encargada de la redacción del Reglamento para la aplicación del referido Decreto, y que los miembros de dicha Comisión han desempeñado su peculiar cometido con los requisitos que preceptúan los artículos de referencia y con arreglo al acuerdo del Consejo de Dirección en el día de ayer,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se abonen, en concepto de asistencia por cada día de sesión celebrada, 50 pesetas al Presidente y 40 a cada uno de los Vocales, debiendo cargarse el importe de las asistencias correspondientes a cada uno de los representantes al presupuesto del Ministerio a que pertenezcan en los capítulos que a continuación se detallan:

Presidencia: Sección primera, capítulo 3.º, artículo único.

Estado: Sección segunda, capítulo 5.º, artículo 2.º

Gracia y Justicia: Sección tercera, capítulo 5.º, artículo 5.º

Guerra: Sección cuarta, capítulo 3.º, artículo único.

Marina: Sección quinta, capítulo 12, artículo 2.º

Gobernación: Sección sexta, capítulo 12, artículo 3.º, concepto 1.º

Instrucción pública: Sección séptima.

Representante del Ministerio en general: Capítulo 3.º, artículo 8.º, concepto 3.º

Representante del Instituto Geográfico: Capítulo 22, artículo 2.º, concepto 1.º

Fomento: Sección octava, capítulo 1.º, artículo 5.º, concepto 1.º

Trabajo: Sección novena, capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 1.º

Hacienda: Sección décima, capítulo 10, artículo único.

Estas asistencias contribuirán por utilidades del trabajo personal, con arreglo al apartado a) del epígrafe E del número 4.º de la tarifa de Utilidades, texto refundido en 23 de Septiembre de 1922.

De Real orden se dice a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernación, Instrucción pública, Fomento, Trabajo, Hacienda, Oficial mayor de la Presidencia e Interventor civil de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: En virtud de lo propuesto por el Director del Instituto Español de Oceanografía y de conformidad con lo que aparece del expediente instruido al efecto, en el que se han cumplido los requisitos de la Real orden de 25 de Octubre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto autorizar para ausentarse de esta Corte al Director del Instituto de Oceanografía, D. Odón de Buen y del Cos; a D. Rafael de Buen y Lozano, Subdirector del citado Instituto, y a D. José Giral Pereira, Jefe de Sección del mismo, con derecho estos dos últimos a las dietas de 80 y 60 pesetas diarias, respectivamente, y gastos de viaje que establecen las disposiciones vigentes, con cargo a la consignación del susodicho Instituto en el presupuesto (capítulo 10, artículo único, concepto 11), en relación con el Real decreto de 30 de Enero de 1920, para que asis-

tan a las sesiones del Bureau Central (Comité ejecutivo) de la Confederación Internacional para la explotación científica del Mediterráneo, que se celebrarán en París, desde el 17 del corriente al 2 de Julio próximo, al objeto de trazar el programa de la próxima Conferencia, que ha de reunirse en Madrid del 1 al 10 de Octubre, a la vez de la Unión Internacional Geodésica y Geofísica.

Es asimismo la voluntad de S. M. autorizar al Sr. Giral y Pereira para que, terminadas las reuniones de París, concurra al Congreso Internacional de Química, que se celebrará en Copenhague (Dinamarca), sin derecho a dietas ni gastos de viaje por este nuevo servicio; debiendo los interesados justificar su permanencia en dichas capitales por medio del visado de sus pasaportes, por los respectivos Cónsules.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Es causa de retardo en el cumplimiento de las Soberanas disposiciones que aparecen en la GACETA oficial y rutina entorpecedora del mecanismo burocrático la costumbre establecida de esperar a que el Ministerio directamente afectado por aquellas dé traslado de las mismas a los Centros, organismos y dependencias con quienes también se relacionan, práctica innecesaria, por cuanto al pie de cada disposición se indican los encargados de darle cumplimiento, que no tienen por qué esperar otro requerimiento para ello,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde a los Subsecretarios y Jefes o encargados de todos los organismos y dependencias autónomas la obligación que tienen de dar cumplimiento inmediato a sus Soberanas disposiciones sin necesidad de otro trámite y en la forma que allí se disponga, siendo directamente responsables de la negligencia u olvido en su ejecución.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REAL ORDEN

Imó. Sr.: Visto el expediente instruido para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de construcción de un edificio destinado a Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid, en uno de los dos solares que el Estado posee en la calle de Mentalbán, de esta Corte:

Resultando que por Real decreto de 1.º de Febrero próximo pasado se dispuso la realización de las obras expresadas, con arreglo al proyecto y al presupuesto, que importa pesetas 3.190.422,35, confeccionados por el Arquitecto D. Luis Vidal y Tuasón, y al pliego de condiciones facultativas y económicas aprobado por Real orden de 30 de Enero último:

Resultando que en 21 de Abril próximo pasado se celebró en esa Dirección general subasta para adjudicar la ejecución de las expresadas obras ante la Junta designada al efecto y con asistencia del Notario de turno:

Resultando que a la subasta indicada concurren siete licitadores, y que el remate provisional fué adjudicado por la Junta de Subasta a la proposición suscrita por D. Fernando Force Lafuente, quien se compromete a ejecutar las obras por la cantidad de 2.741.014,72 pesetas:

Considerando que, tanto en los actos preparatorios como en la celebración de la subasta, se han cumplido los requisitos y formalidades exigidos por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911:

Considerando que la proposición de D. Fernando Force Lafuente es, entre todas las presentadas, la más benéfica para el Tesoro, puesto que aquél se compromete a ejecutar las obras por una cantidad inferior a la señalada como tipo límite para la subasta, e inferior también a las demás cantidades ofrecidas, habiendo cumplido el rematante todos los requisitos que establecía el correspondiente anuncio oficial:

Considerando que, en cumplimiento del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevarlo a escritura pública,

S. M. el REY (q. D. g.), de confor-

midad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado y la Intervención general, ha tenido a bien aprobar la repetida subasta, adjudicándola definitivamente a D. Fernando Force Lafuente por la cantidad de 2.741.014,72 pesetas, debiendo afianzarse el contrato y elevarlo a escritura pública con arreglo a lo expresado en el pliego de condiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

En el recurso contencioso-administrativo promovido por D. Juan de la Cierva López y D. Luis Luna Escolar contra la Real orden de este Ministerio, fecha 1.º de Septiembre de 1923, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

"En la villa y Corte de Madrid a 23 de Mayo de 1924; en el recurso contencioso-administrativo que ante Nos pende, en única instancia, entre don Juan de la Cierva y López y D. Luis Luna Escolar y Noriega, representados por el Procurador D. Aquilés Ulrich, demandantes, y defendidos por el Letrado Sr. Codorniu; y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 1.º de Septiembre de 1923, dictada en ejecución de sentencia de esta Sala de 19 de Junio de igual año, en la que se acuerda: primero, que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos, y segundo, que la antigüedad para los interesados en la clase respectiva del Escalafón general sea la de esta fecha, de conformidad con lo que previene el párrafo segundo del número séptimo del artículo 9.º del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.

Resultando que D. Juan de la Cierva y López, Secretario general de la Universidad Literaria de Murcia, y D. Luis Luna y Escolar, Oficial primero de la Secretaría de la misma Universidad, dirigieron instancia al Ministerio de Instrucción pública en 22 de Febrero solicitando ser inclu-

dos en el Escalafón de funcionarios de las Secretarías generales de las Universidades del Reino en el lugar y categoría que les correspondiera, en el que no habían sido incluidos, según aparecía en el publicado en la GACETA de 21 de Febrero del citado año:

Resultando que con fecha 23 de Febrero de igual año se dictó Real orden por el indicado Ministerio resolviendo la dicha reclamación y disponiendo que se estuviere a lo acordado en la Real orden de 15 de Abril de 1921, que excluyó a los Secretarios y Oficiales primeros de las Secretarías de las Universidades del Reino del mencionado Escalafón, y sobre la cual cupo a su tiempo el recurso contencioso-administrativo a los interesados:

Resultando que contra la indicada Real orden se inició recurso contencioso-administrativo por los hoy demandantes, que fué resuelto por sentencia de esta Sala de 19 de Julio de 1923, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que desestimando las excepciones de incompetencia propuestas por el Fiscal, debemos declarar y declaramos que D. Juan de la Cierva y López y D. Luis Luna Escolar Noriega, Secretario general y Oficial primero, respectivamente, de la Universidad de Murcia, tienen derecho a ser incluidos en el Escalafón general de funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública, debiendo adoptarse al efecto, en cuanto a lo último, por la Administración las medidas especiales que sean necesarias, sin que haya lugar a ningún otro pronunciamiento de los que se soliciten en la demanda, y en cuanto se halle de acuerdo con estas declaraciones la Real orden de 25 de Febrero de 1922 la confirmamos, y en lo que se aparte de ellas la revocamos y dejamos sin efecto."

Resultando que para el exacto cumplimiento de la anterior sentencia se dictó, con fecha 1.º de Septiembre de 1923, la Real orden recurrida, en la que se determina que la antigüedad para los interesados en la clase respectiva del Escalafón general sea la de esta fecha, de conformidad con lo que previene el párrafo segundo del número séptimo del artículo 9.º del Reglamento de 28 de Mayo de 1915:

Resultando que contra la parte dispositiva de la indicada Real orden se inició recurso contencioso-administrativo por la legal representación de los demandantes, la que oportunamente formalizó su demanda con la súplica de que se revoque la Real or-

den recurrida, declarando que la inclusión de los demandantes en el Escalafón general de funcionarios administrativos del dicho Ministerio debe verificarse retrotrayéndola a la fecha de 1.º de Septiembre de 1918, o sea colocándolos hoy en el lugar que debiera corresponderles si hubieran sido incluidos en dicha fecha en la clase a que entonces pertenecían; y que asimismo tienen derecho a las diferencias entre los haberes que han percibido y los que hubieran debido percibir a consecuencia de su oportuna inclusión en el citado Escalafón:

Resultando que, emplazado para contestar a la demanda el Ministerio fiscal, evacuó el traslado con la súplica de que se absolviera a la Administración general del Estado y se confirme la Real orden recurrida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Leopoldo López Infantes,

Visto el artículo 1.º, número 3.º, de la ley de 22 de Junio de 1894, que dice: "El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración o por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes: ... 3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un Reglamento u otro precepto administrativo":

Visto el artículo 9.º, número 7.º, párrafo segundo del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, que dispone: "No serán comprendidos en el Escalafón general, ni como activos ni como cesantes, ... los funcionarios administrativos que, por hallarse comprendidos en alguna de las excepciones enumeradas anteriormente, no figuraran en el escalafón; serán incluidos en él si aquella desapareciera; pero, en este caso, la antigüedad en la clase respectiva comenzará para ellos con la fecha en que se acuerde su inclusión. Por el contrario, se excluirán del escalafón los que, figurando en él, fueran en lo sucesivo comprendidos en alguna de dichas excepciones.

Vistas las sentencias de 2 de Febrero de 1921 y 12 de Abril de 1922:

Considerando que, reconocida la vigencia por este Tribunal en sus sentencias de 2 de Febrero de 1921 y 12 de Abril de 1922, del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, a los preceptos de esta disposición deben atenderse las autoridades administrativas al dictar sus fallos, y como el artículo 9.º del mismo número 7.º, párrafo segundo, ordena que la antigüedad en la clase respectiva de los funcionarios exceptuados del escalafón comenzará para

ellos desde la fecha que se acuerde su inclusión, tal precepto debe necesariamente cumplirse en los casos a que se refiere, o sea a la ulterior colocación en el escalafón de los que antes no figuran en él:

Considerando que, declarado por sentencia de este Tribunal de 12 de Junio de 1923 el derecho de los demandantes, Sres. Cierva y Luna, a ser incluidos en el escalafón de funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública, la Real orden impugnada de 1.º de Septiembre siguiente, que ordena la ejecución de la sentencia y que la antigüedad de los citados señores en la clase respectiva del escalafón sea desde dicha fecha de la misma, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de 28 de Mayo de 1915, no vulnera derecho alguno y se atiene en un todo a este precepto legal:

Considerando que, esto sentado, no aparece ningún derecho preexistente que haya podido vulnerar la Real orden recurrida, puesto que la Administración, al dictarla, se ajustó a los términos claros en que el repetido Reglamento se halla redactado, faltando, por consecuencia, en la resolución recurrida al tercero de los requisitos exigidos en el artículo 1.º de la ley de lo Contencioso para ser impugnada en esta vía, por lo que procede declarar la incompetencia a esta jurisdicción,

Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por D. Juan de la Cierva y López y D. Luis Luna Escolar contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 1.º de Septiembre de 1923.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio María de Mena.—José Martínez.—Manuel Díaz Gómez, Adolfo Balbontín.—Justiniano F. Campa.—Juan Díaz de la Sala.—Leopoldo López Infantes."

Y S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección central de este Departamento.

De conformidad con lo que previene la Real orden de la Jefatura del Gobierno y Presidencia del Directorio Militar, fecha 30 de Mayo último, inserta en la GACETA del día 1.º de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a Porteros quintos de este Departamento, con destino a los Centros que se expresan y sueldo anual de 2.000 pesetas, que percibirán con cargo al capítulo 1.º, artículo 8.º, del presupuesto vigente de este Ministerio, a los siguientes Mozos de Laboratorio: D. Antonino Menés y Pérez. D. Braulio Montes López y don Antonio Rubiños Fernández, de la Escuela de Veterinaria de Madrid; don Luis Pasañal Merino y D. Evaristo Bermúdez Pérez, de la de Córdoba; D. Juan Antonio Gutiérrez, de la de León; D. Ramón Silva Vázquez, de la de Santiago; D. Joaquín Gregorio Benedit y D. Eusebio Gilaberto Palacios, de la de Zaragoza; D. Ramón Carbonell, de la Escuela Central de Intendentes Mercantiles; D. Juan García Sánchez, de la especial de Intendentes Mercantiles, de Barcelona, y D. Juan Infante Vaguero, de la de Arquitectura, de esta Corte.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los Jefes de los Centros que se mencionan y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección central de este Departamento.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual, por el que se reorganizan los servicios del Ministerio y se suprime el cargo de Subdirector de Comercio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese V. S. en el despacho de los asuntos correspondientes a la Subdirección mencionada, cuya misión le fué conferida por Real orden de 19 de Diciembre último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNÓS

Señor D. Alejandro García Martín,
Jefe de Administración de primera clase de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual reorganizando los servicios dependientes de este Ministerio, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 24 de la disposición mencionada, por la que se suprime el cargo de Comisario general de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir de esta fecha, cese V. I. en el despacho de los asuntos correspondientes a la Comisaría general de Seguros, para el desempeño de cuyo cargo fué nombrado por Real orden de 17 de Septiembre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor D. Fernando Soldevilla, Jefe de Administración de primera clase, de segunda en comisión del Cuerpo de Seguros.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual reorganizando los servicios dependientes de este Ministerio, y en virtud de lo preceptuado en los artículos 8.º y 29 de la disposición mencionada, por los que se suprime el cargo de Director general de Estadística,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese V. S. en el despacho de los asuntos correspondientes a la Dirección general de Estadística, misión que le fué conferida por Real orden de 17 de Septiembre último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor D. Pedro L. Basail, Inspector general de Estadística.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 12 del Real decreto de 9 del corriente, ha tenido a bien nombrar Jefe de la Secretaría Administrativa de la Inspección general de Pósitos a D. Alejandro García

Martín, Jefe de Administración de primera clase de la plantilla de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Oficial mayor e Inspector general de los Servicios administrativos de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 9 del corriente, ha tenido a bien nombrar Jefe de la Sección tercera de la Jefatura Superior de Comercio y Seguros a D. Fernando Soldevilla, Jefe de Administración de primera clase, de segunda en comisión del Cuerpo de Seguros.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.º y 29 del Real decreto de 9 del corriente, ha tenido a bien nombrar Jefe de la Sección de Estadística general al Inspector general del mismo Cuerpo, D. Pedro L. Basail.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Oficial mayor e Inspector general de los Servicios administrativos de este Ministerio.

Vista la instancia suscrita por don Fernando Ribed Andriani, como Presidente del Real Moto Club de España, solicitando autorización para celebrar una carrera de motos solas, motos con sidecars y autociclos, de-

nominada "Concurso de subida del puerto de Navacerrada":

Resultando que, según el Reglamento que se acompaña, lo que solicita es celebrar dicha carrera de motocicletas y autociclos el día 15 de Junio de 1924:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre último y aceptando la aprobación del Reglamento propuesto por el Real Automóvil Club de España,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar dicha carrera con arreglo al Reglamento que se acompaña.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor D. Fernando Ribed Andriani, Presidente del Real Moto Club de España, Mayor, 4, primero, C, Madrid.

REGLAMENTO

Artículo 1.º El Real Moto Club de España celebrará el 15 de Junio corriente, si el tiempo o causa de fuerza mayor no lo impide, un concurso de subida del puerto de Navacerrada, en el trayecto comprendido entre los kilómetros 5 al 21 del mismo, en un recorrido total de 16 kilómetros, que se hallarán neutralizados.

Artículo 2.º Podrán tomar parte en el concurso toda clase de motocicletas solas, motocicletas con sidecar y autociclos, hasta una cilindrada máxima de 1.100 centímetros cúbicos y bajo las condiciones que se estipulan a continuación en este Reglamento.

Artículo 3.º Todos los vehículos que tomen parte, sea cualquiera la categoría en que se inscriban, han de presentarse en condiciones de turismo, bien equipados, con su salvabarrros, aparato de aviso, etc.; y sin carrocería improvisada ni otras piezas que no sean de catálogo y de serie de construcción ni el escape libre, con excepción de las máquinas y autociclos de carrera, que no se les exigirá condición alguna, a excepción de que la salida de los gases no levanten polvo.

Artículo 4.º El Jurado se reserva el derecho pleno de admitir o rechazar a tomar parte en la prueba a cualquier vehículo que, a su juicio, no reúna las condiciones de inscripción o seguridad, sin que sus propietarios o constructores tengan derecho a reclamación alguna.

Artículo 5.º Categorías en que se dividirá el concurso:

CLASES	Cilindrada máxima.	Peso mínimo sin acci- te ni combustible.	Neumáticos diámetro mínimo, cubierta y cámara separadas y desmontables.
		Kilogramos.	Milímetros.
Motos solas. Di- visión 1.ª			
Bicicleta Z con motor	1 c.	—	38
Idem Y.....	175 c. c.	—	42
Idem A.....	250 c. c.	60	50
Idem B.....	350 c. c.	75	55
Idem C.....	500 c. c.	85	60
Idem D.....	750 c. c.	100	65
Idem E.....	1.000 c. c.	120	75
Motos con side- cars. División 2.ª			
Idem B/S.....	350 c. c.	115	55
Idem F.....	600 c. c.	125	65
Idem G.....	1.000 c. c.	160	75
Autociclos. Divi- sión 3.ª			
Idem J.....	750 c. c.	250	75 una plaza.
Idem J'.....	750 c. c.	250	75 dos plazas.
Idem H.....	1.100 c. c.	250	75 una plaza.
Idem H'.....	1.100 c. c.	250	75 dos plazas.

Categoría militar.—Las mismas clasificaciones anteriores.

Todos los vehículos de la división segunda y las clases J' y H' de la división tercera deberán estar contruñidos con dos asientos, que irán, irremoviblemente, ocupados durante la carrera, y el peso mínimo de cada conductor y pasajero se establece uniformemente en 60 kilogramos, debiéndose suplir con lastre, caso de no llegar al peso indicado.

Artículo 6.º La inscripción queda abierta desde esta fecha hasta es día 11 de Junio, en cuya fecha, a las nueve de la noche, se verificará el sorteo en Secretaría (Mayor, 4. 1.º C).

Artículo 7.º La cuota de inscripción será para los socios del Real Moto Club de España o Sociedades adheridas a la Federación Motociclista Española que tengan tres meses de antigüedad, por lo menos, 15 pesetas para las bicicletas a motor, motocicletas, motocicletas con sidecar, y de 50 pesetas para las motocicletas, motocicletas con sidecar de carrera y para los autociclos, no reembolsables en ningún caso que se verifique el concurso.

Para los no socios será de 25 y 100 pesetas, respectivamente.

Quedan exentos del pago de inscripción los individuos que tomen parte en la categoría militar.

Artículo 8.º Si en cualquier categoría no tomaran parte por lo menos tres corredores, se suprimirá ésta, devolviendo el importe de la inscripción, y asimismo, de no concurrir por lo menos tres categorías en estas condiciones, quedará suspendido el concurso, al cerrarse la inscripción, debiendo tener presente que cada corredor sólo podrá inscribirse en una sola categoría.

Artículo 9.º Al hacer la inscripción se hará constar: Nombre y domicilio del corredor, edad, nombre y domicilio del propietario de la máquina, marca, fuerza en HP., cilindrada en centímetros cúbicos, número del motor, clasificación, nombre de los neumáticos y demás elementos que pudieran ser objeto de publicidad, firma y rúbrica.

Artículo 10. Todos los corredores presentarán su correspondiente licencia de conductor y circulación del vehículo.

Artículo 11. Cualquier falsedad en la hoja de inscripción lleva aneja la descalificación del corredor, propietario de la máquina, con arreglo a lo que prescribe el Reglamento de carreras del Real Automóvil Club de España y Federación Motociclista Española.

Artículo 12. No se admitirá a correr fuera de concurso.

Artículo 13. Tanto las motocicletas con sidecar como los autociclos irán ocupados con un pasajero y su conductor como mínimo, no pudiendo tomar parte éstos ni los conductores menores de diez y ocho años.

Artículo 14. La firma del boleto de inscripción lleva aneja para el corredor la conformidad de todas las disposiciones del presente Reglamento, de las del Real Automóvil Club de España y Federación Motociclista Española, para lo que en primero no se haya previsto, así como el descargo para la entidad organizadora de toda responsabilidad civil o criminal en que pudieren incurrir los propietarios o conductores de los vehículos concurrentes a la carrera, así como de los daños que durante ella pudieran sufrir y que éstos causaren a terceros.

Artículo 15. Este concurso será cronometrado oficialmente por el Real Automóvil Club de España.

Artículo 16. El orden de salida será el que resulte por sorteo dentro de cada categoría, y el orden de éstas será el que acuerde el Jurado.

Artículo 17. Las salidas se darán con el intervalo de dos minutos, contándose los tiempos desde el momento que se dé la señal de salida a cada corredor a máquina parada, pudiendo tener el motor en marcha.

Al efecto, los corredores tendrán quince minutos antes de la indicada para la salida, sus máquinas puestas en línea, en la meta de salida, por el orden que les haya correspondido.

Artículo 18. Ningún corredor podrá cambiar de vehículo durante el recorrido, siendo preciso que efectúe el correspondiente a su categoría precisamente en el que tomó la salida.

Artículo 19. Queda terminantemente prohibido todo género de auxilio a los corredores por servicios organizados o aislados durante la carrera, y en cuanto a ésta se refiere, y como tal se considerará toda maniobra que, sin ir dirigida a auxiliar directamente al corredor, constituya perjuicio para otro u otros.

Artículo 20. Durante el curso de la carrera, los corredores vienen naturalmente obligados al estricto cumplimiento de las disposiciones que regulan la circulación por carretera, y que no se fijan aquí por considerarlo innecesario, pero cuyo conocimiento también queda establecido para los corredores por el hecho de su inscripción en la carrera.

Solamente se recuerda que en carrera, cuando un corredor avisa a otro para pasarlo, éste debe dejar libre, por su izquierda, dos tercios de carretera, como igualmente el de retirar el vehículo al lado derecho de la carretera en caso de avería. Debiendo obedecer también las órdenes que les den los comisarios de la carrera.

Artículo 21. Las reclamaciones deberán versar exclusivamente sobre posibles inexactitudes en las declaraciones de la inscripción y sobre incidente ocurridos durante la carrera, no admitiéndose reclamación alguna sobre la admisión y exclusión de máquinas.

Artículo 22. Toda reclamación o protesta deberá presentarse por escrito, antes de transcurridas veinticuatro horas, contadas desde la llegada del último corredor a la meta, antes de retirarse el Jurado. La reclamación irá firmada por el corredor reclamante y acompañada de 250 pesetas, que no le serán devueltas si no se demuestra su fundamento, siendo además de cuenta del reclamante los gastos de desmontaje y peritación, si hubiere lugar. Caso de comprobarse la reclamación, dichos gastos serán de cuenta del culpable de la denuncia, reintegrándose entonces al reclamante la cantidad depositada. Contra las decisiones adoptadas por el Real Moto Club de España sobre las reclamaciones que le fueren presen-

tadas, podrán los reclamantes apelar ante el Real Automóvil Club de España y Federación Motociclista Española, cuyas resoluciones serán inapelables.

Artículo 23. La carrera comenzará a las nueve de la mañana.

Artículo 24. Se concederán como premios una medalla de oro al primero de cada categoría, de tomar parte en la categoría por lo menos tres corredores, y un premio especial para la categoría militar, con arreglo al artículo 8.º de este Reglamento, y otra de plata para los clasificados en segundo lugar de cada categoría.

Artículo 25. El Real Moto Club de España se reserva el derecho de modificar el presente Reglamento, si así lo estimase conveniente, comunicándolo a los corredores con la

debidamente anticipación, así como de interpretar el mismo.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado

que en los días 16, 17, 18, 20 y 21 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1919, hasta la factura número 23.838.

Madrid, 14 de Junio de 1924.—El Director general, Arturo Forcat.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE Pesetas
Dirección	Delegación			
70.211	1.336	Baleares.....	D. Antonio Tur Costa.....	229 00
72.936	3.140	Sevilla.....	Manuel Castellano Morato.....	347,50
73.407	3.164	Idem.....	José Zamora García.....	283 00
73.595	653	Oviedo.....	Basilio Gil Brito.....	527,97
73.777	1.329	Lérida.....	Pedro Porta Secases.....	147,75
73.779	1.422	Baleares.....	Miguel Mora Figuera.....	83 00
73.780	504	Segovia.....	Francisco Andrés Aragoneses.....	92,25
73.781	4.444	Barcelona.....	Juan Nualart Font.....	490,50
73.782	4.445	Idem.....	José Olivert Gallart.....	303,25
73.783	4.446	Idem.....	Pedro Regué Xuda.....	43,00
73.784	4.447	Idem.....	Vicente Oliver Ibáñez.....	51,47
73.785	4.448	Idem.....	Agustín Isal Rodó.....	24 00
73.786	4.449	Idem.....	Arturo López Llauredó.....	151,00
73.788	4.451	Idem.....	Juan Brese Pros.....	120,25
73.7 9	4.452	Idem.....	Joaquín Guillamón Bagán.....	67 00
73.790	4.453	Idem.....	Juan Simón Pérez.....	40,00
73.791	4.454	Idem.....	Luis Torres Bergadá.....	153,12
73.7 2	»	Madrid.....	Manuel Blasco Blasco.....	71,00
73.795	»	Idem.....	Francisco Montero Ramos.....	4 00
73.796	»	Idem.....	José Pastor Martínez.....	96,00
73.797	»	Idem.....	Manuel López Santos.....	53,05
73. 98	2.309	Alicante.....	José Mas Cerdá.....	49,00
73.799	2.310	Idem.....	José Carrió Juan.....	54,50
73.8 2	1.939	Cáceres.....	Cándido Ramos Sánchez.....	41,00
73.803	1.940	Idem.....	Crispido González Prieto.....	74,00
73.805	3.175	Sevilla.....	Ildefonso Gallardo Durán.....	42,00
73.806	3.176	Idem.....	José de la Cruz Barrera.....	165,75
73.807	3.172	Idem.....	José Ramírez Delgado.....	39,00
73.803	3.178	Idem.....	José Delgado Domínguez.....	92 00
73.809	2.073	Murcia.....	Francisco Pácheo Pellicer.....	151 00
73.810	954	Avila.....	Santiago García Jara.....	2 50
73.811	507	Alava.....	Eustasio Urbina Carro.....	30 00
73.813	1.691	Huelva.....	Manuel Pérez Domínguez.....	44,00
73.814	1.423	Baleares.....	Sebastián Tous Caselles.....	99,50
73.815	2.191	Teruel.....	Ezequiel Juate Martínez.....	100, 0

Madrid, 14 de Junio de 1924.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de la capital, provincia de Huesca, se abre concurso público conforme

a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1924, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presen-

tarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada, si el solicitante pertenece al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación, expedida por

la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 2,50 por 100 (Real orden de 8 de Mayo de 1924).

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 90.501,16 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 181.002,32 pesetas, en otro caso. (Certificación Tesorería 31 de Mayo de 1924.)

Los pueblos que constituyen la referida zona, además del casco y afueras de la capital, son los siguientes: Aguas, Albero Alto, Albero Bajo, Alcalá de Gurrea, Alcalá del Obispo, Alerra, Almudébar, Angües, Aniés, Apiés, Arascués, Arbaníes, Argavieso, Arguis, Ayerbe, Baneríes, Banastas, Bandaliés, Barbríes, Barluenga, Bentué de Rasal, Bospén, Biscarrués, Blecua, Bolea, Callén, Cashás de Huesca, Castilsabás, Coscollano, Cuarte, Chinillas, Esquedas, Fañanás, Gurrea de Gallego, Huesca, Ibieca, Igriés, Junzano, Labata, Lascasas, Lierta, Liosa, Loarre, Lopezano, Lupiñén, Monflorite, Morrano, Nocito, Navales, Nuevo, Ortiella, Panzano, Piedramonera, Piracés Plasencia, Pueyo de Pañanos, Quincena, Quinzano, Sabayés, Sangarren, Santa Eulalia la Mayor, Sarsamarquello, Sara del Abadiado, Siero de Huesca, Sietamo, Sipan, Tebernos, Tardienta, Tién, Torralba, Torres de Montes, Veillas, Vicien.

Madrid, 13 de Junio de 1924.—El Director general, P. O., E. Elizalde.

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la Zona de Embún, provincia de Huesca, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de Zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

santes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 5 por 100. (Real orden de 8 de Mayo de 1924.)

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 20.490,09 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 40.980,19 pesetas en otro caso. (Certificación Tesorería 31 Mayo 1924.)

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes:

Albena, Agüero, Aisa, Ausó, Anzaniago, Aguilúe, Ara, Aragués del Puerto, Arbués, Bailo, Berdún, Bernies, Buines, Boian, Botaya, Embún, Eña, Esposa, Fago, Gásera, Hecho, Jabarrea, Jasa, Javierregay, Javierrola, Larnués, Lastre, Majones, Martes, Novosa, Orna, Osia, Rasal, Riglos, Salinas de Jaca, Santa Cilia de Jaca, Santa Engracia, Serne, Sinues, Triste, Urdúes y Villarreal.

Madrid, 13 de Junio de 1924.—El Director general, P. O., E. Elizalde.

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la Zona de Fraga, provincia de Huesca, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de Zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 3,25 por 100. (Real orden de 8 de Mayo de 1924.)

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 45.255,22 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 90.510,44 pesetas en otro caso. (Certificación Tesorería 31 Mayo 1924.)

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes:

Albalate de Cinca, Alcolea de Cinca, Ballovar, Beltver, Binaced, Condosnos, Chalamera, Esplús, Fraga, Ontiñena, Osso, Poñalba, Pueyo de Santa Cruz, Torrente de Cinca, Valfarta, Valilla de Cinca y Zaidín.

Madrid, 13 de Junio de 1924.—El Director general, P. O., E. Elizalde.

Para proveer la vacante de Recaudador de Hacienda en la Zona de Tamarite de Litera (Huesca), se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de Zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 3,50 por 100. (R. O. de 8 de Mayo de 1924.)

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 35.468,68 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 70.937,37 pesetas, en otro caso. (C. T. 31 Mayo 1924.)

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes:

Aibelda, Alcampel, Alins, Almunia de San Juan (La), Azamony, Bacils, Baldellón, Buefar, Calasanz, Cammonells Castillonsoy, Esjada, Estadilla, Estopiñan, Fouz, Peralta de la Sal, San Esteban de Litera, Tamarite de Litera.

Madrid, 13 de Junio de 1924.—El Director general, P. O., E. Elizalde.

Para proveer la vacante de Recaudador de Hacienda en la Zona de Barbastro, provincia de Huesca, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de Zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades

económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 3 por 100. (R. O. de 8 de Mayo de 1924.)

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 53.590,23 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 111.000,55 pesetas, en otro caso. (C. T. 31 Mayo 1924.)

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes:

Abiego, Adalmeasca, Alberuela de la Sierra, Alquézar, Azdra, Azlor, Barbastro, Barbuñales, Berbejal, Bierge, Buera, Castejón del Puente, Castillazuelo, Colungo, Coscojuela de Fantova, Costean, Cregenzán, Grado (El), Hoz de Berbastro, Huerta de Vero, Hehe, Lalungga, Laperdiguera, Lescellas, Mipames, Monzón Naval, Peraltilla, Ponzano, Pozán de Vero, Radiguero, Salas Altas, Salas Bajas, Salinas de Hoz, Selgua.

Madrid, 13 de Junio de 1924.—El Director general, P. O., E. Elizalde.

Para proveer la vacante de Recaudador de Hacienda en la Zona de Benabarre, provincia de Huesca, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de Zona, Arrendataria o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 5,50 por 100. (R. O. de 8 de Mayo de 1924.)

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 28.110,85 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 56.221,71 pesetas, en otro caso. (C. T. 31 Mayo 1924.)

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes:

Aguinaliu Aler, Azón, Barazona, Benabarre, Benavente, Beranúy, Betera, Bonanza, Bono, Calachones,

Calvera, Capella, Caserras, Castanaza Castigaleu, Cornudella, Erdao, Espes, Fet, Gabasa, Graus, Güell, Juseu, Laguarres, Lazcuarre, Laspaules, Lieza, Merii, Monesma de Benabarre, Montanúy, Montañana, Neril, Olivena, Panillo, Perarrúa, Pilzán, Puebla de Castro (La), Puebla de Fantova (La), Puebla de Roda (La), Purroy, Roda, San Esteban del Mall, Santa Liestra y San Quiles, Santorino, Secastilla, Serraduy, Sopena, Tolsea, Torre la Ribera, Torres del Obispo, Viacamp y Llitera.

Madrid, 13 de Junio de 1924.—El Director general, P. O., E. Elizalde.

Para proveer la vacante de Recaudador de Hacienda en la Zona de Boltaña, provincia de Huesca, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de Zona, Arrendataria o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 5,50 por 100. (R. O. de 8 de Mayo de 1924.)

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 26.160,25 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 52.320,50 pesetas, en otro caso. (C. T. 31 Mayo 1924.)

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes:

Abizando, Ainsa, Albella y Jáncovas, Arcusa, Bércabo, Bacaran, Benasque, Bergua, Bielsa, Bisauron, Boltaña, Bosto, Burgaré Campo, Castejón de la Soliarbe, Castejón de Sos, Clamóra, Costillas, Coscojuela de Soliarbe, Chía, Faulo, Fiscal, Foradada, Gerbe y Griebal, Gistain, Guaro, Labuerda, Laspuña, Linas de Broto, Mediano, Morillo de Monclus, Muro de Roda, Olson, Oto, Plan, Puertolas, Pueyo de Aragaus (El), Rodillar, Salven, San Juan, Santa María de Buil, Sana de Susta, Sariñés, Socorun, Seiro, Serveto, Sesne, Sieste, Sin y Salinas, Tello, Toledo, Torla, Used, Valle de Bardagí, Val de Liepjo, Villanova.

Madrid, 13 de Junio de 1924.—El Director general, P. O., E. Elizalde.

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la Zona de Jaca, provincia de Huesca, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de Zona, Arrendataria o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 4,50 por 100. (Real orden de 8 de Mayo de 1924.)

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 26.759,25 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 53.518,50 pesetas en otro caso. (Certificación Tesorería 31 Mayo 1924.)

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes:

Abay, Aín, Acumez, Aragaus del Solano, Aso de Sobremonte, Azares, Baraguas, Berbusa, Bescos de Garcipollera, Biescas, Canias, Canfranc, Castirana, Castiello de Jaca, Escarrilla, Escuer, Espúndolas, Gavín, Guasa, Hoz de Jaca, Jaca, Lanuza, Larrés, Oliván, Panticosa, Piedrafita, Pueyo de Jaca (El), Sabiñarrigo, Sallent, Santa Cruz, Sardós, Senegúe y Sorripas, Tramacastilla, Villauna, Yebra y Yesero.

Madrid, 13 de Junio de 1924.—El Director general, P. O., E. Elizalde.

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la Zona de Sariñena, provincia de Huesca, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Te-

sorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de Zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concurrentes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 4 por 100. (Real orden de 8 de Mayo de 1924.)

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 41.444,20 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 82.888,40 pesetas en otro caso. (Certificación Tesorería 31 Mayo 1924.)

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes:

Albalatello, Alberuela de Tubo, Alcobierre, Antillón, Capdesaso, Caste-

jón de Monegros, Castellflorite, Estiche, Grañén, Huerto, Lagunarrota, Lameza, Lanafa, Lastanosa, Marcén, Pellaruelo de Monegros, Peralta de Alcofea, Pertusa, Poleñino, Pomar, Robres, Salillas, Santa Lecina, Sarriena, Sena, Senés, Sesa, Tormillo (El), Torres de Alcanadre, Usón y Villanueva de Sigüenza.

Madrid, 13 de Junio de 1924.—El Director general, P. O., E. Elizalde.

TRABAJO

SUBSECRETARIA

Debiendo procederse a la celebración de un concurso para adquirir o arrendar máquinas de clasificación estadística y tres millones de fichas, se advierte al público que se admitirán las proposiciones en el Negociado del

Censo de población hasta el día 25 de Junio próximo inclusive.

Las proposiciones que se presenten estarán ajustadas a las siguientes condiciones:

1.ª Los precios de alquiler o arriendo de cada equipo de máquinas se entenderán referidos a un equipo compuesto de una máquina clasificadora o una clasificadora y otra tabuladora y seis perforadoras, y se fijarán en pesetas, puesta la maquinaria en los locales que hoy ocupa la Sección general de Estadística.

2.ª Las fichas de clasificación serán de cartulina fabricada en los Estados Unidos, y serán impresas con sujeción a los modelos que en su día facilite la Sección de Estadística general. El precio se fijará en pesetas referido al millar de fichas puestas en la Sección de Estadística general.

Madrid, 13 de Junio de 1924.—El Subsecretario, Aunós.